

CUADERNOS VET

Nº 847

16-05-2016-AÑO XXX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....442

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....448

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....468

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Cantabria

Producción y comercialización de la miel..... 442

* Navarra

Dpto. de Salud: proyectos de investigación.....442

* País Vasco

Productos agrarios, alimentarios y de la pesca y acuicultura.....442

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. de Murcia: concurso de acceso.....444

* Andalucía

U. de Córdoba: concurso de acceso..... 444

* Aragón

Dpto. de Desarrollo Rural y Sostenibilidad: provisión de puestos vacantes.....446

III. OTROS

* Cataluña

Lengua azul: ampliación del plazo de vacunación.....447

* La Rioja

Plan de Recuperación del águila-azor perdicera: información pública.....447

LEGISLACIÓN

pág.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Identificación y movimiento de animales: regulación de acceso a base de datos..... 448

DOP Pedroches¹: decisión favorable modificación.....451

ASTURIAS

Fundación Amigos del Perro del Principado de Asturias: modificación de estatutos..... 451

CANARIAS

ICIA/CERAI: Convenio Marco de Colaboración..... 452

GALICIA

Instalaciones de apoyo a la actividad agropecuaria: régimen aplicable..... 453

VALENCIA

IV Plan de Salud.....454

III. UNIÓN EUROPEA

EEB: Francia.....455

Enfermedades transmisibles de los animales (VI).....455

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

CANTABRIA

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL

(B.O.C. de 12 de mayo de 2016)

EXTRACTO de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 3 de mayo de 2016, por la que se convocan las ayudas a la mejora de la producción y comercialización de la miel.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas quienes cumplan los siguientes requisitos:

Personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones apícolas, inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas de la Comunidad Autónoma de Cantabria con anterioridad al 1 de enero del año precedente al de la publicación del extracto de convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Agrupaciones de apicultores, siempre y cuando cuenten con personalidad jurídica propia y estén integradas en su mayoría por apicultores que cumplan el requisito establecido en el apartado anterior, mientras que el resto de apicultores, teniendo que estar registrados en su totalidad a fecha de solicitud de la ayuda, pueden haber sido inscritos en el registro con posterioridad al 1 de enero del año precedente al de la publicación del extracto de convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Laboratorios debidamente reconocidos de esta Comunidad Autónoma que efectúen o puedan efectuar análisis de la miel.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación (calle Albert Einstein, número 2, Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, se podrán presentar solicitudes a través de registros telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de Cantabria (Boletín Oficial de Cantabria).

NAVARRA

DPTO. DE SALUD: PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

(B.O.N. de 12 de mayo de 2016)

RESOLUCIÓN 426/2016, de 31 de marzo, del Director General de Salud, por la que se establecen las condiciones que han de regir los proyectos de investigación que el Departamento de Salud promoverá durante el año 2016.

El objeto de la presente convocatoria es promover la realización de proyectos de investigación en ciencias de la salud. Los proyectos de investigación podrán desarrollarse en el campo de la investigación clínica, de la salud pública y de los servicios sanitarios, así como estar orientados a la mejora de la salud o de los procesos y a las tecnologías de investigación biomédica.

Si su calidad lo merece, el mejor proyecto sobre investigación clínica será distinguido con la denominación "Beca Ortiz de Landázuri" y el mejor proyecto sobre salud pública y servicios sanitarios será distinguido con la denominación "Beca Mikel Larumbe Zazu".

El plazo de presentación de solicitudes será de 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

La tramitación se realizará electrónicamente a través del enlace disponible en el catálogo de trámites de la página web del Gobierno de Navarra https://www.navarra.es/home_es/Servicios/

PAÍS VASCO

PRODUCTOS AGRARIOS, ALIMENTARIOS Y DE LA PESCA Y ACUICULTURA

(B.O.P.V. de 10 de mayo de 2016)

ORDEN de 27 de abril de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueban, para el año 2016, las bases de la convocatoria de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios, alimentarios y los derivados de la pesca y la acuicultura.

Es objeto de la presente Orden convocar, para el ejercicio 2016, ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios y alimentarios, y de los productos derivados de la pesca y la acuicultura.

Para alcanzar el objeto establecido en el artículo 1 de la presente Orden, se establecerán las siguientes ayudas:

1.- Ayudas para la realización de inversiones en la transformación, comercialización o desarrollo de los productos agrícolas contemplados en el Anexo I del Tratado.

Estas ayudas se desarrollan en el Capítulo II de la presente Orden y se encuadran en el párrafo 1 apartado b) del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre y en la submedida M04.2 Ayuda a Inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas del Programa de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020, que supone su desarrollo y aplicación.

2.- Ayudas a la realización de inversiones destinadas a la transformación y comercialización de los productos forestales.

Estas ayudas se desarrollan en el Capítulo III de la presente Orden y se encuadran en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre y en la submedida M08.6 Inversiones en tecnologías forestales y en transformación, movilización y comercialización de productos forestales del Programa de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020, que supone su desarrollo y aplicación.

3.- Ayudas para la realización de inversiones en la transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura.

Estas ayudas se desarrollan en el Capítulo IV de la presente Orden y se encuadran en el marco del Reglamento 508/2014 de 15 de mayo de 2014 y en el marco del Programa Operativo FEMP para el sector pesquero español 2014/20.

4.- Ayudas para la realización de inversiones en las industrias agrarias y alimentarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que no tengan encaje en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

Estas ayudas se desarrollan en el Capítulo V de la presente Orden y recibirán el tratamiento reservado para las ayudas exentas de la obligación de notificación en virtud del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, y del Reglamento (UE) n.º 1388/2014 de la Comisión, de, a 16 de diciembre de 2014.

El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco. La solicitud deberá, adjuntar la documentación presentada en los términos que establece el párrafo 3 del presente artículo.

Las solicitudes de ayuda estarán disponible en la dirección Web: <http://www.euskadi.eus> y estarán dirigidas a la persona titular de la Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias, y se presentarán en las dependencias del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad sitas en la calle Donostia-San Sebastián n.º 1, 01010 Vitoria-Gasteiz, o bien en cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y conforme a lo dispuesto en el Decreto 72/2008, de 29 de abril de creación, organización y funcionamiento de los registros de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos.

Una vez descargadas en la dirección web <http://www.euskadi.eus>, deberán cumplimentarse informáticamente y una vez impresa remitirse firmada y sellada a la Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. DE MURCIA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 6 de mayo de 2016)

RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2016, de la Universidad de Murcia, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

Requisitos específicos:

a) Estar acreditado o acreditada para el Cuerpo Docente correspondiente de acuerdo con el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre que regula la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, o bien:

Estar habilitado o habilitada conforme a lo establecido en el R.D. 774/2002, de 26 de julio. Se entenderá que los habilitados para Catedrático de Escuela Universitaria lo estarán para Profesor Titular de Universidad.

Ser funcionario o funcionaria del cuerpo correspondiente o de un cuerpo docente universitario de igual o superior categoría. En este caso es necesario que hayan transcurrido como mínimo dos años desde que se obtuvo una plaza mediante concurso de acceso en otra Universidad.

Ser profesor de una Universidad de un Estado miembro de la Unión Europea, en las condiciones establecidas en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto. 1312/2007, que regula la acreditación nacional, y estar en posesión de la certificación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación a que hace referencia la mencionada disposición adicional.

Quienes deseen tomar parte en los concursos de acceso, lo solicitarán al Rector de la Universidad de Murcia, mediante solicitud debidamente cumplimentada, según modelo, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Estado, y podrán presentarse en el Registro General de la Universidad de Murcia, calle Santo Cristo, 1, 30001 Murcia, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la 4/1999, de 13 de enero.

Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de correos, deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas antes de su certificación, tal y como señala el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las solicitudes suscritas por los españoles en el extranjero podrán cursarse, en el plazo expresado en el párrafo anterior, a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente a la Universidad de Murcia.

N. de R.: entre otras plazas:

Plaza número: 29/2016.

Área de conocimiento: "Medicina y Cirugía Animal".

Departamento: Medicina y Cirugía Animal.

Docencia en: Reproducción y Obstetricia.

Investigación en: Reproducción (3104.11).

Plaza número: 31/2016.

Área de conocimiento: "Zoología".

Departamento: Zoología y Antropología Física.

Docencia en: Zoología. Microscopía Aplicada a las Ciencias Forenses.

Investigación en: Micromorfología de la Reproducción de Ephemeroptera y Plecoptera y de Estados Inmaduros de Diptera Sarcosaprófagos de Interés Forense (2413.99).

Código de la plaza: 211125.

ANDALUCÍA

U. DE CÓRDOBA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.J.A. de 11 de mayo de 2016)

RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2016, de la Universidad de Córdoba, por la que se convocan a concurso de acceso plazas de Catedrático de Universidad por el sistema de promoción interna.

Requisitos específicos:

a) Estar acreditado para el cuerpo docente de Catedrático de Universidad.

b) Ser funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o de la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación, que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos bajo dicha condición.

Los requisitos establecidos en la presente base deberán cumplirse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión. Para el caso de los nacionales de otros Estados a los que es aplicable el derecho a la libre circulación de los trabajadores, si en el proceso selectivo no resultara acreditado el conocimiento del español, las respectivas Comisiones podrán establecer, en su caso, pruebas específicas destinadas a verificar el cumplimiento de este requisito.

Las solicitudes para participar en los concursos de acceso se ajustarán al modelo y que estará disponible en la página web de la Universidad de Córdoba: <http://www.uco.es/gestion/laboral/>.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Rector Magfco. de la Universidad de Córdoba en el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. Estas solicitudes podrán presentarse en el Registro General de la

Universidad de Córdoba, Avda. Medina Azahara, núm. 5, 14071, Córdoba, o bien en el Registro Auxiliar del Campus de Rabanales, sito en el Edificio de Gobierno, Ctra. Nacional IV, km 396, 14071, Córdoba.

En todo caso, las solicitudes de participación podrán igualmente presentarse en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos se presentarán en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el empleado de correos antes de su certificación. Las solicitudes suscritas en el extranjero podrán cursarse a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente al Registro General de la Universidad de Córdoba.

N. de R.: entre otras plazas:

Código plaza: F160201-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas

Departamento: Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Actividades Docentes: Docencia en la asignatura "Anatomía Sistemática, Anatomía Aplicada Veterinaria" del Grado en Veterinaria y las propias del área.

Actividades Investigadoras: Biomecánica animal: biocinemática y biocinética.

Código plaza: F160207-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Genética

Departamento: Genética

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Actividades Docentes: Docencia en la asignatura "Mejora Genética para la Cría y Salud Animal" del Grado en Veterinaria y las propias del área.

Actividades Investigadoras: Caracterización, conservación y mejora genética de razas autóctonas.

Código plaza: F160210-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Medicina y Cirugía Animal

Departamento: Medicina y Cirugía Animal

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Actividades Docentes: docencia en las asignaturas "Patología Quirúrgica" de la Titulación de Grado en veterinaria y "Cirugía Guiada por la Imagen en Équidos" del Máster Universitario en Medicina, Sanidad y Mejora Animal y las propias del área.

Actividades Investigadoras: Cirugía láser transendoscópica en vías respiratorias altas del caballo. Parálisis laríngea.

Código plaza: F160211-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Nutrición y Bromatología

Departamento: Bromatología y Tecnología de los Alimentos

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Actividades Docentes: docencia en las asignaturas "Higiene Alimentaria" del Grado en Veterinaria, "Microbiología de los Alimentos" del Grado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos y otras propias del área.

Actividades Investigadoras: Microbiología de los alimentos: aplicación de técnicas inmunoenzimáticas, impedancimetría y optimización de técnicas convencionales; desarrollo y control de alimentos potencialmente funcionales.

Código plaza: F160212-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Parasitología

Departamento: Sanidad Animal

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Actividades Docentes: Las propias del área.

Actividades Investigadoras: Bases Inmunológicas para el control de helmintosis en animales de producción.

Código plaza: F160213-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Producción Animal

Departamento: Producción Animal

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Actividades Docentes: docencia en las asignaturas "Ingeniería y Tecnología de la Producción Animal", "Tecnologías de la Producción Animal" y "Sensores NIRS aplicados a la Trazabilidad y Calidad de Productos Agroalimentarios" del Grado en Ingeniería Agroalimentaria y del Medio Rural, "Integración de Sensores y Teléfonos Inteligentes en Sistemas de Apoyo a la Decisión en los Sectores Agrario y Forestal" del Máster en Ingeniería Agronómica, "Innovación y Nuevas Tecnologías en la Ingeniería Agroalimentaria" y "Tecnología NIRS y NIRS-Imagen para el Aseguramiento de la Calidad y Seguridad en la Cadena Alimentaria" del Máster en Ingeniería y Gestión de la Cadena Agroalimentaria, y las propias del área.

Actividades Investigadoras: Sensores espectrales no destructivos, en particular NIRS y NIRS-imagen, para la trazabilidad, control y aseguramiento de la calidad en la cadena agroalimentaria. Estrategias matemáticas y estadísticas avanzadas para el procesado multivariante de datos espectrales.

ORDEN HAP/387/2016, de 31 de marzo, por la que se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de varios puestos vacantes en el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

De conformidad con la competencia atribuida en el artículo 3.3 j) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de los siguientes puestos de trabajo en el Servicio Provincial de Teruel.

Denominación: Jefe/a de Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18989

Nivel: 24

Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. Com.Teruel-Teruel

Requisitos: -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos, gestión de ayudas y Coordinación de Oficinas Delegadas.

Denominación: Jefe/a de Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18990

Nivel: 24

Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA Gúdar-Javalambre-Mora de Rubielos

Requisitos: -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos, y gestión de ayudas.

Denominación: Jefe/a de Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18992

Nivel: 24

Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. Bajo Martín-Hijar

Requisitos: -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos y gestión de ayudas.

Denominación: Jefe/a de Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18988

Nivel: 25

Complemento Específico: Tipo: A1A2

Localidad: OCA C. Jiloca-Calamocha

Requisitos: -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos, gestión de ayudas y Coordinación de Oficinas Delegadas.

Podrán optar a dicho puesto los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que reúnan los requisitos indicados.

Las solicitudes, acompañadas de "curriculum vitae" y de los justificantes acreditativos de los méritos alegados, se dirigirán a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, a través de las Unidades de Registro de documentos del Gobierno de Aragón o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

III. OTROS

CATALUÑA

LENGUA AZUL: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VACUNACIÓN

(D.O.G.C. de 12 de mayo de 2016)

RESOLUCIÓN ARP/1193/2016, de 28 de abril, por la que se amplía el plazo de vacunación contra el serotipo 8 de la enfermedad de la lengua azul hasta el 30 de junio de 2016.

Ampliar hasta el 30 de junio de 2016 el plazo de vacunación contra el serotipo 8 de la enfermedad de la lengua azul establecido en la Orden AAA/107/2016, de 2 de febrero.

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el director general de Agricultura y Ganadería, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, y los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

LA RIOJA

PLAN DE RECUPERACIÓN DEL ÁGUILA-AZOR PERDICERA: INFORMACIÓN PÚBLICA

(B.O.R. de 9 de mayo de 2016)

RESOLUCIÓN 421/2016, de 4 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se somete a información pública el borrador del Decreto por el que se aprueba el Plan de Recuperación del águila-azor perdicera en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Primero. Someter a información pública el borrador del Decreto por el que se aprueba el Plan de Recuperación del águila-azor perdicera en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El plazo de información pública será de veinte días naturales a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de La Rioja. Durante ese plazo los interesados podrán examinar el borrador del anteproyecto en la Dirección de Medio Natural de esta Consejería sita en la calle Prado Viejo, 62-bis de Logroño, en la Secretaría General Técnica sita en Avenida de la Paz, 10 de Logroño, o bien a través del Canal Participa en la sede electrónica del Gobierno de La Rioja www.larioja.org

Segundo. Dar traslado de la presente Resolución a la Dirección General de Medio Natural y al Servicio de Planificación y Ordenación Jurídica de la Secretaría General Técnica.

2. LEGISLACIÓN

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

IDENTIFICACIÓN Y MOVIMIENTO DE ANIMALES: REGULACIÓN DE ACCESO A BASE DE DATOS

(B.O.J.A. de 9 de mayo de 2016)

ORDEN de 28 de abril de 2016, por la que se regula el acceso a la base de datos en materia de identificación y movimiento de animales de producción, la adquisición de elementos de identificación oficial animal y las relaciones administrativas de las empresas fabricantes.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. La presente Orden tiene por objeto la regulación de:

- El acceso a la base de datos autonómica en materia de identificación y movimiento de animales de producción por parte de las personas ganaderas, las asociaciones de éstas, el personal veterinario autorizado o habilitado y los mataderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Los requisitos para la fabricación, distribución y adquisición de elementos de identificación oficial animal.
 - Las comunicaciones sobre los animales sacrificados en los mataderos y la destrucción de los elementos de identificación oficial animal que porten los mismos.
 - El control oficial y su régimen sancionador.
2. Esta Orden se aplicará a todas las explotaciones ganaderas registradas en Andalucía.

Artículo 2. Régimen jurídico y definiciones. 1. A los efectos de esta Orden será de aplicación lo dispuesto en:

- Reglamento (CE) núm. 1082/2003 de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por el que establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
 - Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
 - Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.
 - Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
 - Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.
 - Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
 - Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.
 - Real Decreto 685/2013, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
 - Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.
 - Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
 - Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.
 - Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 17 de marzo de 2010, por la que se designa al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios como organismo emisor del Documento de Identificación de Équidos (DIE).
 - Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 13 de abril de 2010, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y sus Federaciones, y las ayudas a las mismas.
 - Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de 29 de abril de 2015, por la que se regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
2. Asimismo, a los efectos de la presente Orden se entenderá por:
- Persona gestora: persona titular de la explotación de origen de los animales o persona que actúa como representante del titular de la explotación para realizar las comunicaciones de movimiento, según lo recogido en el artículo 37.1 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo. Dichas personas gestoras quedarán registradas en el Sistema Integrado de Gestión Ganadera (SIGGAN).
 - Personal veterinario autorizado o habilitado: persona licenciada o con grado en Veterinaria legalmente establecida en España al servicio de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (en adelante, ADSG) o autorizada por la Consejería competente en materia de ganadería, según lo recogido en el artículo 2.2.a) del Decreto 65/2012, de 13 de marzo.

CAPÍTULO II Acceso a la Base de Datos Autonómica

Artículo 3. Sistema Integrado de Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGAN). 1. La Dirección General con competencias en materia de ganadería garantizará el funcionamiento de manera actualizada de la base de datos informatizada denominada Sistema Integrado de Gestión Ganadera (SIGGAN) que dará soporte al Registro Único de Ganadería de Andalucía, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo.

2. La Dirección General con competencias en materia de ganadería de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural será el centro encargado de trasladar al Registro general de identificación individual de animales (RIIA) y al Registro general de movimientos del ganado (REMO), adscritos a la Dirección General con competencias en materia de ganadería del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, los siguientes datos:

a) Al Registro general de identificación individual de animales (RIIA): los datos que figuran en los Anexos III y IV del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, y en el Anexo IV del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, relativos a los animales de las especies bovina, ovina, caprina y equina que radiquen en Andalucía, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 17 de los mencionados Reales Decretos.

b) Al Registro general de movimientos del ganado (REMO): los datos que figuran en el Anexo II del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

3. La Dirección General con competencias en materia de ganadería de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural establecerá los mecanismos técnicos informáticos necesarios que hagan posible el reflejo inmediato en el RIIA y en el REMO de los asientos que se realicen en la base de datos SIGGAN, registrándose todas las explotaciones, todos los animales de las distintas especies conforme a la normativa vigente y todos los movimientos de ganado que se produzcan desde, hacia o entre explotaciones ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma individual o por lotes, según corresponda.

Artículo 4. Portal de acceso y tramitación electrónica del Sistema Integrado de Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGANnet). 1. Para una mayor facilidad en las comunicaciones con la Consejería competente en materia de ganadería por parte de las personas ganaderas, las asociaciones de éstas, el personal veterinario autorizado o habilitado y los mataderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estará habilitado el portal SIGGANnet, en el que se incluye el acceso a las siguientes aplicaciones informáticas:

a) Punto de Información y Gestión para el Ganadero Andaluz (PIGGAN).

b) ADSG-Web.

c) Guía Telemática de Andalucía (GTA).

d) Cualquier otra aplicación relacionada con la identificación animal, registro de explotaciones ganaderas y registro de movimientos de animales que se instale en su ubicación web o se desarrolle para dispositivos móviles.

2. La dirección web para acceder a dicho portal es:

<http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderesarrollorural/areas/ganaderia/sigganet.html>

Artículo 5. Punto de Información y Gestión para el Ganadero Andaluz (PIGGAN). 1. Aplicación informática que ofrece a las personas ganaderas que tengan explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía o personas gestoras, la posibilidad de consultar los datos que la Consejería competente en materia de ganadería tiene sobre sus explotaciones, basados en los siguientes datos SIGGAN: operaciones de altas/bajas de animales, declaraciones de censo, solicitud de duplicados de material de identificación de animales, comunicaciones de asentamientos apícolas, comunicaciones de tratamientos farmacológicos, impresión de informes de georeferenciación de las explotaciones, impresión de libros de registro de explotación, gestión de tasas, consultas de datos e informes, así como otras consultas y utilidades que puedan establecerse en un futuro.

2. Su acceso se podrá realizar mediante claves otorgadas en las Oficinas Comarcales Agrarias, mediante sistemas de firma electrónica avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o, en todo caso, mediante los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas; siempre y cuando sean personas ganaderas con explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía o personas gestoras.

Artículo 6. ADSG-Web. 1. Aplicación informática destinada al personal veterinario autorizado o habilitado que previamente hayan sido autorizados y registrados en la base de datos oficial SIGGAN por las correspondientes Delegaciones Territoriales de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural; así como al personal administrativo de las ADSG. Mediante esta aplicación se otorga una serie de herramientas para el acceso a los datos de los ganaderos/as, asociados o no a una ADSG, sobre la expedición de la documentación habilitante para el movimiento pecuario, identificación de animales, censados de los animales de una explotación, saneamientos, vacunaciones, analíticas de los animales de las explotaciones, así como otras consultas y utilidades que puedan establecerse en un futuro.

2. La expedición por parte de las personas veterinarias de las ADSG, mediante la aplicación ADSG-Web, del documento de movimiento que acompaña a la partida de animales que sale de una explotación, no exime a las mismas de obtener las autorizaciones pertinentes para la ejecución del mismo, en función de la normativa vigente y de las características de cada movimiento, ni presupone la tenencia de éstas.

3. El acceso a la aplicación se podrá realizar solicitándolo a la Dirección General con competencias en materia de ganadería; siempre que se trate de personal veterinario autorizado o habilitado que haya sido previamente autorizado y registrado en la base de datos oficial SIGGAN por las correspondientes Delegaciones Territoriales de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, o de personal administrativo de las ADSG. Sus usuarios deberán disponer de un sistema de firma electrónica avanzada basado en un certificado electrónico reconocido o de un sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas.

Artículo 7. Guía Telemática de Andalucía (GTA). 1. Aplicación informática que ofrece a las personas ganaderas o personas gestoras, la posibilidad de realizar telemáticamente las comunicaciones de entrada y salida de animales de una explotación ganadera y, en su caso, la solicitud para la obtención del documento de movimiento, regulados en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio; efectuar las comunicaciones de los cambios de titularidad de équidos; así como otras consultas y utilidades que puedan establecerse en un futuro.

2. La expedición del documento de movimiento de animales de una explotación ganadera no exime a las personas ganaderas de cumplir los compromisos pertinentes para la ejecución del mismo, en función de la normativa vigente y de las características de cada movimiento.

3. El acceso a esta aplicación se podrá realizar por sus usuarios mediante un sistema de firma electrónica avanzada basado en un certificado electrónico reconocido o, en todo caso, mediante el sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas; siempre y cuando sean personas ganaderas con explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía o personas gestoras.

CAPÍTULO III Requisitos para la fabricación, distribución y adquisición de elementos de identificación oficial animal

Artículo 8. Declaración responsable para la fabricación y distribución de elementos de identificación oficial animal en Andalucía. 1. Para poder efectuar la fabricación y distribución de los elementos de identificación oficial animal, las empresas fabricantes deberán cumplir una declaración responsable según el modelo Anexo a la presente Orden.

2. La declaración responsable se podrá presentar en cualquiera de los lugares y registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 82.2 de

la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; así como en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, al que se accederá a través del portal del ciudadano o ciudadana en la dirección www.juntadeandalucia.es.

3. Una vez presentada la declaración responsable por parte de la empresa fabricante, ésta podrá iniciar la actividad, según lo recogido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posterior comprobación, control e inspección por parte de la Administración de los hechos declarados y de que la actividad desarrollada cumple con los requisitos exigidos en la normativa. En este sentido, la comprobación a posteriori de inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o la no presentación de la misma ante la Administración competente, determinará la imposibilidad de continuar con la fabricación y distribución de los elementos de identificación oficial animal con destino a las explotaciones ganaderas de Andalucía hasta que estén completamente resueltas todas las incidencias.

4. La Dirección General con competencias en materia de ganadería proporcionará a las empresas fabricantes que hayan presentado la declaración responsable, los rangos de la numeración de los elementos de identificación oficial animal, tanto electrónica como visual, necesarios para poder cubrir la demanda de fabricación generada por las distintas personas ganaderas o las ADSG, para identificar a los animales nacidos o ubicados en unidades productivas de Andalucía.

5. Una vez fabricados los elementos de identificación oficial animal, las empresas fabricantes que hayan presentado la declaración responsable los distribuirán directamente a los ganaderos/as o a las ADSG que los hayan solicitado.

Artículo 9. Operadores que hayan presentado la declaración responsable para la fabricación y distribución de elementos de identificación oficial animal. 1. Sólo los operadores que hayan presentado una declaración responsable para la fabricación y distribución de elementos de identificación oficial animal, conforme al artículo anterior, podrán fabricar y distribuir el material de identificación oficial animal para su implantación en animales nacidos o ubicados en explotaciones ganaderas de Andalucía.

2. El listado de operadores estará incluido en la base de datos oficial SIGGAN, a efectos de gestión y consulta de la Consejería competente en materia de ganadería, y tendrá carácter público, debiendo estar accesible para todas las personas interesadas en dicha información a través del portal SIGGANnet y, en concreto, en el Punto de Información y Gestión para el Ganadero Andaluz (PIGGAN).

3. Será responsabilidad de la Dirección General con competencias en materia de ganadería la publicación y actualización de dicho listado.

Artículo 10. Adquisición de elementos de identificación oficial animal. 1. La adquisición de los elementos de identificación pertenecientes a un sistema de identificación oficial para su implantación en el animal será una obligación del titular de los mismos.

2. El material adquirido deberá cumplir las características técnicas que se describe en la normativa que los regula para cada especie.

3. Procedimiento de adquisición de elementos de identificación oficial de las especies bovina, ovina y caprina que se identifiquen por primera vez (alta de animales):

a) La persona titular de los animales o las ADSG que tengan intención de adquirir elementos de identificación oficial para la primera identificación de sus animales deberán solicitar dicho material a una de las empresas del listado de operadores publicado a través de SIGGANnet a que se refiere el artículo 9.2 de esta Orden.

b) La empresa fabricante del material de identificación, antes de suministrar el material solicitado, deberá validar que el peticionario está registrado en SIGGAN como titular de la unidad productiva para la que solicita el material y, en el caso de que la solicitud la realice una ADSG, deberá comprobar que está registrada en SIGGAN. En ambos casos, dichas comprobaciones se realizarán mediante el servicio web habilitado por la Consejería competente en materia de ganadería.

c) Una vez realizadas las oportunas comprobaciones, las empresas fabricantes procederán al suministro del material al que asignarán un código de identificación comprendido en el rango asignado a ellas por la Dirección General con competencias en materia de ganadería, siendo responsabilidad de la empresa fabricante evitar la duplicidad de los códigos suministrados. La empresa fabricante comunicará a SIGGAN, mediante el servicio web anteriormente señalado, el envío de los elementos de identificación oficial y los códigos asignados a la persona solicitante: ganadero/a o ADSG.

d) En el caso de las ADSG, sólo se permitirá la asignación de los rangos a los animales ubicados en explotaciones asociadas a la ADSG que solicitó el material. En el caso de titulares de unidades productivas, solo se permite asignar los rangos adquiridos a los animales de la unidad productiva de la que sea titular.

4. Procedimiento de adquisición de elementos de identificación oficial de las especies bovina, ovina y caprina duplicados:

La persona titular de los animales o las ADSG que tengan intención de adquirir elementos de identificación oficial duplicados deberán realizar la solicitud, a través de SIGGAN o PIGGAN, a una de las empresas del listado de empresas fabricantes que estará disponible según lo descrito en el apartado 3.a) de este artículo. Las aplicaciones comprobarán que el código de identificación oficial que se solicita corresponde a un animal localizado en la unidad productiva del peticionario o del ámbito de la ADSG y generarán un número de autorización que envía informáticamente a la empresa fabricante seleccionada para que ésta suministre los elementos duplicados solicitados.

5. No obstante lo anterior, las particularidades de la adquisición, colocación y expedición de los elementos de identificación oficial de la especie equina se regulan mediante el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre y la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 17 de marzo de 2010.

CAPÍTULO IV Animales sacrificados en matadero y Destrucción de los elementos de identificación oficial animal

Artículo 11. Comunicaciones sobre los animales sacrificados en los mataderos y destrucción de los elementos de identificación oficial animal que porten los mismos. 1. La persona gestora del matadero será la responsable de comunicar diariamente todos los sacrificios realizados a través de la aplicación informática Guía Telemática de Andalucía (GTA) establecida para ello y conforme a lo recogido en el artículo 10 bis del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio; así como de la devolución de los documentos de identificación de los animales sacrificados, dentro de los siete días hábiles siguientes, a las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería competente en materia de ganadería, de conformidad con el artículo 11.2 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

2. Las marcas auriculares, los inyectables electrónicos o cualquier otro medio de identificación que portasen los animales sacrificados cada día se colocarán en envases precintados y se depositarán en un lugar que garantice su custodia por parte de la persona gestora del matadero, hasta su destrucción por la misma, mediante un procedimiento que imposibilite la reutilización de los elementos de identificación oficial animal.

3. El proceso de destrucción deberá estar documentado y contar con los oportunos registros; asimismo, estará sometido a la verificación por parte de los servicios veterinarios oficiales de matadero o de la Consejería competente en materia de ganadería, quienes podrán efectuar en cualquier momento un control sobre el mismo.

CAPÍTULO V Control oficial y Régimen sancionador

Artículo 12. Control oficial en materia de identificación y registro de animales. En los controles oficiales en materia de identificación y registro de los animales se actuará según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre; en el artículo

16 del Real Decreto 685/2013, de 29 de julio; y en el artículo 27 del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre. El porcentaje de fiabilidad que se utilice en las inspecciones por muestreo será el recogido en el artículo 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) núm. 1082/2003 de la Comisión, de 23 de junio de 2003.

Artículo 13. Sanciones. Los incumplimientos a lo establecido en la presente Orden y a toda la normativa vigente en materia de identificación y registro de animales serán calificadas y sancionadas conforme a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que pudieran concurrir. Asimismo, serán de aplicación las sanciones contempladas en el Reglamento Delegado (UE) núm. 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.

Disposición transitoria primera. Documentación presentada por las empresas fabricantes para la fabricación y distribución de elementos de identificación oficial animal, antes de la entrada en vigor de la presente Orden. Las empresas fabricantes que hayan presentado la documentación correspondiente para la fabricación y distribución de elementos de identificación oficial animal, antes de la entrada en vigor de esta norma y no hayan tenido ninguna resolución en contra por parte de la Consejería competente en materia de ganadería, podrán seguir con su actividad.

Las que hayan tenido resoluciones en contra se regirán por lo establecido en la presente Orden.

Disposición transitoria segunda. Adaptación a los medios telemáticos de la Consejería competente en materia de ganadería por parte de los mataderos. Los mataderos deberán adaptarse, en el plazo de tres meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, a los requisitos establecidos en el artículo 11.1 de la misma; para ello, la Dirección General con competencias en materia de ganadería, a través de la aplicación GTA, habilitará las herramientas informáticas.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DOP PEDROCHES": DECISIÓN FAVORABLE MODIFICACIÓN

(B.O.J.A. de 12 de mayo de 2016)

ORDEN de 3 de mayo de 2016, por la que se emite decisión favorable en relación a la solicitud de aprobación de una modificación no menor del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida "Los Pedroches".

Resolver el periodo nacional de oposición y emitir decisión favorable respecto a la solicitud de aprobación de una modificación no menor del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida "Los Pedroches" para que sea aprobada y dar publicidad al pliego de condiciones en el que se ha basado dicha decisión.

El pliego de condiciones adaptado a la correspondiente solicitud de aprobación de la modificación puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderesarrollorural/areas/industrias-agroalimentarias/calidad-promocion/paginas/denominaciones-calidad-jamones-paletas.html>

o accediendo a la página de inicio de la web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural: <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderesarrollorural.html>, siguiendo la siguiente ruta: "Áreas de actividad"/"Industrias Agroalimentarias"/"Calidad y Promoción"/"Denominaciones de Calidad"/"Jamones y Paletas".

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, la presente disposición deberá ser notificada al solicitante de la modificación.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



ASTURIAS

FUNDACIÓN AMIGOS DEL PERRO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

(B.O.P.A. de 10 de mayo de 2016)

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se declara la no oposición a modificación parcial de estatutos de la "Fundación Amigos del Perro del Principado de Asturias" (33/FDC0148).

Primero.-No formular oposición, por motivos de legalidad, a la modificación del artículo 4 de los Estatutos de la "Fundación Amigos del Perro del Principado de Asturias", número registral 33/FDC0148, modificación relativa al domicilio de la entidad, en los propios términos que constan aprobados por el Patronato de la Fundación en su reunión celebrada el 22 de diciembre de 2015.

Segundo.-Toda vez que ya ha sido cumplimentado por la Fundación interesada el requisito de elevación a escritura pública del correspondiente acuerdo del Patronato, ordenar la inscripción de dicha modificación estatutaria en la Sección correspondiente del Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias.

Tercero.-Ordenar que se dé traslado de la presente Resolución a los interesados y al Boletín Oficial del Principado de Asturias para su publicación.

Cuarto.-Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.



CANTABRIA

ICIA/CERAI: CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

(B.O.C. de 9 de mayo de 2016)

RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2016, de la Presidenta, por la que se ordena la publicación del Convenio Marco de Colaboración entre el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (ICIA) y el Centro de Estudios Rurales de Agricultura Internacional (CERAI), para el desarrollo de actividades científico-técnicas, en materia de investigación, formación y divulgación a través de programas y/o proyectos.

Primera.- Objeto del Convenio Marco. El objeto del presente Convenio es el de establecer el marco que regule las actuaciones conjuntas a desarrollar por el ICIA y el CERAI, las cuales se ejecutarán mediante Planes Anuales de Actuación. En este sentido el ICIA y el CERAI desarrollarán de manera conjunta actividades de carácter científico-técnico en el área de investigación, desarrollo, transferencia de tecnología, formación y cooperación internacional en materia agraria, manteniendo siempre como objetivos estratégicos la calidad ambiental, el desarrollo sostenible, la protección de la biodiversidad, la seguridad alimentaria y el consumo responsable. Igualmente podrán acometer de forma conjunta cualquier otra actividad de carácter científico-técnico que resulte de interés común para el desarrollo de ambas instituciones y que contribuya al cabal cumplimiento de sus objetivos.

Segunda.- Autonomía y Líneas de Actuación. En todas las acciones conjuntas que se acuerden en los Planes Anuales de Actuación aprobados al amparo del presente Convenio, ambas instituciones mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas.

Las líneas de actuación serán:

- Producción vegetal y agricultura sostenible.
- Producción animal y ganadería sostenible.
- Tecnología agroalimentaria.
- Recursos genéticos de interés agrario: conservación, caracterización, selección y mejora.
- Transferencia de tecnología, formación de especialistas y asesoramiento al sector agrario.
- Desarrollo de Proyectos de Cooperación Internacional en Investigación, Formación y Transferencia Tecnológica.
- Cualesquiera otras que, en línea con los objetivos de ambas instituciones, se consideren de interés por ambas partes.

Tercera.- Planes Anuales de Actuación. Del presente Convenio, en cuanto instrumento genérico de colaboración, no se derivan obligaciones financieras para ninguna de las Instituciones representadas. Las condiciones específicas que para determinadas actuaciones singulares se pacten como consecuencia de este Convenio, serán recogidas en Planes Anuales de Actuación, que constituirán el objeto de los correspondientes Convenios Específicos de Colaboración que se suscriban. Estas actuaciones específicas se acordarán en la medida de las posibilidades presupuestarias y capacidad de actuación de ambas instituciones, sin que la negativa implique posibilidad de reclamación alguna, y serán aprobadas y suscritas por el órgano competente de cada una de las Instituciones.

En ellos se deberá incluir, entre otras condiciones, las siguientes:

- a) Responsabilidad investigadora, académica y de transferencia.
- b) Contribución de las partes en medios humanos y de transferencia.
- c) Responsabilidad en los presupuestos y financiación.
- d) Fuente de financiación, determinada en función de las obligaciones económicas que se comprometan a asumir los signatarios en el respectivo Plan Anual de Actuación.

No obstante, cada Plan de Actuación podrá contemplar todos los aspectos que ambas partes consideren necesario, incluyendo en el mismo nuevas actividades o suprimiendo aquellas que no se consideren de interés, previo acuerdo de las partes.

Cuarta.- Obligaciones de las Partes. Ambas partes se comprometen a asumir cuantas obligaciones se contemplen en los Planes Anuales de Actuación, para cada proyecto de actuación conjunta, así como a asumir, en su caso, la dirección científico-técnica de los citados proyectos.

Quinta.- Resultados de los estudios y trabajos. Los resultados de los trabajos de carácter científico-técnico ejecutados por las partes al amparo del presente Convenio Marco, serán de plena disponibilidad de ambas Instituciones y, si fueran publicados o editados, se hará constar la o las instituciones o entidades financiadoras.

Sexta.- Vigencia del Convenio. El presente Convenio entrará en vigor desde el momento de su firma y permanecerá vigente, salvo que concurra alguna de las causas de extinción que se establecen en la estipulación siguiente, durante el plazo de cinco (5) años, pudiendo prorrogarse, previo acuerdo expreso de las partes adoptado antes de la finalización de su vigencia, por períodos sucesivos de igual duración.

Séptima.- Causas de extinción. Serán causas de extinción del presente Convenio, además del transcurso del plazo establecido en la cláusula anterior, la concurrencia de alguna de las siguientes:

- a) Mutuo acuerdo de las partes signatarias del Convenio.
- b) El desestimiento o denuncia del Convenio por cualquiera de las partes que suscriben el mismo, mediante comunicación por escrito, dirigida a la otra parte.
- c) Imposibilidad material sobrevenida, bien por razones económicas y organizativas.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente Convenio por alguna de las partes. En este caso la otra parte, tendrá derecho a recabar a la parte incumplidora una indemnización compensatoria por daños y perjuicios que esta le hubiera ocasionado.

Octava.- Principio de buena fe. Ambas partes se comprometen a colaborar en todo momento de acuerdo con los principios de buena fe y eficacia para la consecución de las actuaciones del presente Convenio.

Novena.- Régimen Jurídico y Jurisdicción competente. 1. Este Convenio tiene naturaleza administrativa y está excluido del ámbito del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en virtud del artº. 4.1.d) de este, si bien se aplicarán los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse y además se estará a lo dispuesto en los principios del Derecho Administrativo y, en general, a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, y en su defecto, a los principios generales del Derecho Común.

2. Las cuestiones litigiosas que puedan derivarse del presente Convenio respecto a su interpretación, cumplimiento, extinción, resolución y efectos, se someterán a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción



GALICIA

INSTALACIONES DE APOYO A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA: RÉGIMEN APLICABLE

(D.O.G. de 9 de mayo de 2016)

INSTRUCCIÓN 1/2016, de 29 de abril, sobre el régimen aplicable a las explotaciones e instalaciones de apoyo a la actividad agropecuaria existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley 9/2002.

Primero. Ámbito de aplicación 1. Lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 2/2016 resulta de aplicación a todas las construcciones e instalaciones destinadas a actividades vinculadas con la explotación y con el apoyo a la actividad agropecuaria y de primera transformación de productos agroganaderos, existentes en el suelo rústico a 1 de enero de 2003, independientemente de que hayan contado o no con licencia en ese momento, o de que hubiesen procedido o no a la regularización prevista en la disposición transitoria decimoprimeras de la LOUG.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, las construcciones e instalaciones referidas, ejecutadas en suelo rústico al amparo de la licencia urbanística también podrán acogerse al régimen establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 2/2016.

3. Para las construcciones e instalaciones agroganaderas existentes en el suelo de núcleo rural, el régimen urbanístico aplicable de resultas de las determinaciones contenidas en la Ley 2/2016, en coherencia con los principios generales de interpretación de las normas en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en el que tienen que ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, no es contrario a la posibilidad de su mantenimiento, considerando que esas explotaciones existentes guardan relación directa con los usos tradicionalmente ligados al asentamiento del núcleo rural o que dan respuesta a las necesidades de la población residente en ellos (artículo 25.2. de la LSG).

4. En consecuencia, las construcciones e instalaciones destinadas a actividades vinculadas con la explotación y con el apoyo a la actividad agropecuaria y de primera transformación de productos agroganaderos existentes a la entrada en vigor de la LOUG tanto en suelo rústico como en suelo de núcleo rural podrán mantener su actividad.

5. Por lo que respecta a las posibilidades de ampliación de las mismas, ampliaciones que en ningún caso habrán de ser consideradas como nuevas explotaciones, para las emplazadas en el suelo rústico se estará a lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 2/2016, que permite incrementar en un 50 % el volumen construido originario, sin necesidad de cumplir los parámetros que se regulan en el artículo 39 de la Ley 2/2016, excepto el límite de la altura.

En el supuesto de acogerse a la disposición transitoria tercera de la Ley 2/2016, y conforme a lo previsto en su apartado b), las posibilidades de ampliación se ajustarán a las condiciones de edificación contenidas en el artículo 39.c) de esa misma Ley 2/2016 y en el planeamiento urbanístico correspondiente.

6. En el caso de las explotaciones existentes en el suelo de núcleo rural, será el ayuntamiento, en su competencia exclusiva para la formulación del planeamiento, el que determine las condiciones de ampliación.

En ese sentido, la disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, en lo relativo al régimen urbanístico aplicable al suelo de núcleo rural y a sus áreas de expansión, influencia o tolerancia, de municipios con planeamiento adaptado o no a la LOUG establece la aplicabilidad íntegra de lo dispuesto en el planeamiento respectivo, excepto en lo que se refiere a las edificaciones tradicionales existentes, a las que les será aplicable lo previsto en el artículo 40 de la Ley 2/2016.

Las determinaciones correspondientes del planeamiento municipal para el régimen y condiciones de edificación en el suelo de núcleo rural sólo se verán derogadas cuando incluyan determinaciones que constituyan actuaciones incompatibles de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 2/2016.

Los planeamientos municipales que incorporan en su ordenanza de suelo de núcleo rural determinaciones similares a las recogidas en la disposición transitoria 11ª de la LOUG mantendrán su plena vigencia en cuanto alcanzan la consideración de normativa municipal propia.

7. Por otro lado, y dado que las ampliaciones de las explotaciones existentes en ningún caso habrán de ser consideradas como nuevas explotaciones, no les resultan aplicables ni la prohibición de nueva implantación establecida en el artículo 26.1.f) de la Ley 2/2016; ni las exigencias contenidas en el apartado g) del artículo 39 de la misma ley, que establece las distancias a los núcleos de población y a las viviendas solamente para las nuevas explotaciones que se implanten.

8. Se considerarán amparadas en el régimen excepcional establecido en la disposición transitoria 4ª de la Ley 2/2016 la ampliación de las explotaciones agroganaderas existentes en suelo de núcleo rural, cuando la parcela en la que se emplacen esté afectada por dos clasificaciones de suelo y la ampliación se efectúe en la parte de la parcela clasificada como suelo rústico, cuestión que redundará en la mejora de la calidad de vida de la población residente en ese asentamiento.

9. Una cuestión diferente es la implantación de "nuevas instalaciones destinadas a la producción ganadera" en suelo de núcleo rural, que constituye una actuación incompatible con este tipo de suelo, manteniéndose la prohibición ya contenida en el artículo 28.1.e) de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia.

Segundo. Obras posibles En estas construcciones podrán permitirse, tras la obtención de la licencia urbanística municipal, las obras que a continuación se indican y cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Obras de conservación y reforma, adoptando las medidas correctoras oportunas para garantizar las condiciones sanitarias, para minimizar la incidencia sobre el territorio y para la mejor protección del paisaje, en términos análogos a los que ya exigía la disposición transitoria 11.1 de la LOUG.

b) Obras de ampliación, sin superar el 50 % del volumen originario de la edificación, considerando:

- El concepto de volumen se corresponde, igual que antes, con la medida espacial en tres dimensiones (m³), estando determinado por las condiciones de superficie ocupada en planta por las edificaciones, multiplicada por la correspondiente altura.

- Como volumen originario, se considerará el de las construcciones existentes a 1 de enero de 2003. Podrán considerarse todas las edificaciones integrantes de la explotación, acumulando sus volúmenes, siempre que se encuentren en la misma parcela.

- No se computarán las construcciones o instalaciones bajo rasante.

- Si con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2002 se realizaron ampliaciones de las edificaciones originarias, el volumen de esas ampliaciones debe descontarse a los efectos del cumplimiento del límite del 50 % establecido para las ampliaciones.

- Sin embargo, no es necesario cumplir los parámetros que se regulan en el artículo 39 de la Ley 2/2016, del suelo de Galicia, aunque sí se habrá de respetar el límite de la altura de planta baja más 1 piso, con 7 metros de altura de cornisa.

- Las exigencias del artículo 39 de la Ley 2/2016, del suelo de Galicia, sólo operan para la implantación de nuevas explotaciones.

- En cuanto al emplazamiento de la ampliación, si bien en la nueva ley del suelo no se indica expresamente la posibilidad de ampliaciones "incluso en volumen independiente" que sí figuraba en la redacción de la anterior disposición transitoria, nada lo impide. En todo caso, la ampliación deberá realizarse en la parcela original.

c) Debe mantenerse la actividad de explotación o apoyo a la actividad agropecuaria o forestal.

d) En todos los casos se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para garantizar las condiciones sanitarias, para minimizar la incidencia sobre el territorio y para mejorar la protección del paisaje.

Tercero. Régimen ordinario 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos números anteriores, las explotaciones agroganaderas existentes a 1 de enero de 2003 que se proyecte ampliar en más de un 50 % del volumen originario en esa fecha, siempre podrán acogerse al régimen ordinario establecido en el artículo 39 de la Ley 2/2016 y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el apartado g) solo será aplicable a las nuevas explotaciones ganaderas.

2. En relación a las condiciones de edificación establecidas para ese régimen ordinario, la nueva ley del suelo hace una apuesta decidida por posibilitar la implantación de usos agroganaderos en el suelo rústico, reduciendo la dimensión de la parcela mínima que la LOUG fijaba en 5.000 metros cuadrados y que ahora pasa a ser de 2.000 metros cuadrados, asimilándola a la unidad mínima de cultivo.

En el mismo sentido, la ocupación máxima permitida de la parcela para las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales es de un 60 %, frente a la ocupación máxima del 20 % en el caso del resto de los usos.



VALENCIA

IV PLAN DE SALUD

(D.O.C.V. de 6 de mayo de 2016)

ACUERDO de 29 de abril de 2016, del Consell, por el que se aprueba el IV Plan de Salud de la Comunitat Valenciana 2016-2020.

Aprobar el IV Plan de Salud de la Comunitat Valenciana 2016-2020, que se publicará en formato electrónico en la página web de la Conselleria de Universal y Salud Pública <http://www.san.gva.es>.

El presente acuerdo se publicará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

III. UNION EUROPEA



EEB: FRANCIA

(D.O.U.E. de 11 de mayo de 2016)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/701 DE LA COMISIÓN de 4 de mayo de 2016 por la que se modifica la Decisión 2007/453/CE en lo relativo a la situación de Francia con respecto a la EEB

Artículo 1 El anexo de la Decisión 2007/453/CE queda modificado como sigue:

- 1) se suprime la entrada "- Francia" en la parte "A. Países o regiones con un riesgo insignificante de EEB";
- 2) se incluye la entrada "- Francia" en la parte "B. Países o regiones con un riesgo controlado de EEB", después de "- España" y antes de "- Lituania".

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DE LOS ANIMALES (VI)

(D.O.U.E. de 31 de marzo de 2016)

REGLAMENTO (UE) 2016/429 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal ("Legislación sobre sanidad animal").

ANEXO IV

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1, A LAS ENFERMEDADES QUE FIGURAN EN LA LISTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5

El presente anexo especifica los criterios que la Comisión debe considerar a la hora de determinar las normas de prevención y control de enfermedades que han de aplicarse a las distintas categorías de enfermedades que figuran en la lista de conformidad con el artículo 5.

El proceso de categorización ha de tener en cuenta el perfil de la enfermedad de que se trate, su nivel de impacto en la salud pública y animal, el bienestar de los animales y la economía, y la disponibilidad, viabilidad y eficacia de las herramientas de diagnóstico y de las distintas medidas de prevención y control de enfermedades previstas en el presente Reglamento por lo que respecta a la enfermedad.

Sección 1 Criterios para la aplicación de las normas de prevención y control de enfermedades a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a)

Se considerará que las enfermedades a las que se aplican las normas de prevención y control de enfermedades a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), tienen las repercusiones más graves para la salud animal, la salud pública, la economía, la sociedad o el medio ambiente en la Unión. Dichas enfermedades deben cumplir los siguientes criterios:

a) que la enfermedad de que se trate:

- i) no esté presente en el territorio de la Unión,
- ii) esté presente únicamente en casos excepcionales (introducciones irregulares), o
- iii) esté presente únicamente en una parte muy limitada del territorio de la Unión; y

b) que la enfermedad de que se trate sea muy transmisible; además de la transmisión directa e indirecta, puede existir la posibilidad de propagación aérea, hídrica o por vectores. La enfermedad puede afectar a múltiples especies de animales en cautividad y silvestres, o a una única especie de animales en cautividad de importancia económica, y puede producir tasas elevadas de morbilidad y tasas significativas de mortalidad.

Además de los criterios establecidos en las letras a) y b), esas enfermedades han de cumplir uno o varios de los criterios siguientes:

c) que la enfermedad de que se trate tenga un potencial zoonótico con consecuencias importantes para la salud pública, incluidos un potencial epidémico o pandémico o posibles amenazas importantes para la seguridad de los alimentos;

d) que la enfermedad de que se trate tenga repercusiones significativas en la economía de la Unión y provoque costes importantes, relacionados principalmente con su efecto directo sobre la salud y la productividad de los animales;

e) que la enfermedad de que se trate tenga repercusiones significativas en uno o varios de los elementos siguientes:

- i) la sociedad, en particular con repercusiones en los mercados laborales,
- ii) el bienestar animal, al provocar el sufrimiento de gran cantidad de animales,
- iii) el medio ambiente, debido al efecto directo de la enfermedad o a las medidas adoptadas para controlarla,
- iv) a largo plazo, la biodiversidad o la protección de las especies o razas amenazadas, incluida la posible desaparición de tales especies o razas o el daño a largo plazo a las mismas.

Sección 2 Criterios para la aplicación de las normas de prevención y control de enfermedades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra b)

Las enfermedades a las que se aplican las normas de prevención y control de enfermedades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra b), se controlarán en todos los Estados miembros con el objetivo de erradicarlas en toda la Unión.

Dichas enfermedades deben cumplir los siguientes criterios:

a) que la enfermedad de que se trate sea de naturaleza endémica y esté presente en la totalidad o parte del territorio de la Unión, aun cuando varios Estados miembros o zonas de la Unión estén libres de la enfermedad, y

b) que la enfermedad tenga una transmisibilidad de moderada a alta; además de la transmisión directa e indirecta, puede existir la posibilidad de propagación aérea, hídrica o por vectores. Puede afectar a una única especie animal o a muchas y puede provocar una elevada morbilidad, con una escasa mortalidad en general.

Además de los criterios establecidos en las letras a) y b), esas enfermedades han de cumplir uno o varios de los criterios siguientes:

c) que la enfermedad de que se trate tenga un potencial zoonótico con consecuencias importantes sobre la salud pública, incluidos un potencial epidémico o posibles amenazas importantes para la seguridad de los alimentos;

d) que la enfermedad de que se trate tenga repercusiones significativas en la economía de la Unión y provoque costes importantes, relacionados principalmente con su efecto directo sobre la salud y la productividad de los animales;

e) que la enfermedad de que se trate tenga repercusiones significativas en uno o varios de los elementos siguientes:

i) la sociedad, en particular con repercusiones en los mercados laborales,

ii) el bienestar animal, al provocar el sufrimiento de gran cantidad de animales,

iii) el medio ambiente, debido al efecto directo de la enfermedad o a las medidas adoptadas para controlarla,

iv) a largo plazo, la biodiversidad o la protección de las especies o razas amenazadas, incluida la posible desaparición de tales especies o razas o el daño a largo plazo a las mismas.

Una enfermedad a la que se apliquen las medidas a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra a), que no haya logrado erradicarse con rapidez en una parte de la Unión y que haya adquirido carácter endémico en esa parte de la Unión podrá ser objeto de medidas de prevención y control de enfermedades de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra b), en esa parte de la Unión.

Sección 3 Criterios para la aplicación de las normas de prevención y control de enfermedades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra c) Las enfermedades a las que son aplicables las medidas de prevención y control de enfermedades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra c), son importantes para algunos Estados miembros y sobre las que deben adoptarse medidas para evitar su propagación a regiones de la Unión declaradas oficialmente libres de esas enfermedades o que cuentan con programas de erradicación.

Dichas enfermedades deben cumplir los siguientes criterios:

a) que, en los animales terrestres, la enfermedad de que se trate sea de naturaleza endémica y esté presente en la totalidad o parte del territorio de la Unión o que, en los animales acuáticos, varios Estados miembros o zonas de la Unión estén libres de la enfermedad, y

b) i) que, en los animales terrestres, la enfermedad de que se trate tenga una transmisibilidad de moderada a alta, principalmente por transmisión directa e indirecta. La enfermedad afecta principalmente a múltiples especies o a una única especie de animales, no suele producir una elevada morbilidad y su tasa de mortalidad es insignificante o nula. Con frecuencia el efecto más observado es la pérdida de producción,

ii) que, en los animales acuáticos, la enfermedad de que se trate tenga una transmisibilidad de moderada a alta, principalmente por transmisión directa e indirecta. La enfermedad afecta a una única especie animal o a muchas y puede provocar una elevada morbilidad y normalmente una mortalidad baja. Con frecuencia el efecto más observado es la pérdida de producción.

Además de los criterios establecidos en las letras a) y b), esas enfermedades han de cumplir uno o varios de los criterios siguientes:

c) que la enfermedad de que se trate tenga un potencial zoonótico con consecuencias importantes sobre la salud pública o posibles amenazas para la seguridad de los alimentos;

d) que la enfermedad de que se trate tenga repercusiones significativas en la economía de partes de la Unión relacionadas principalmente con su efecto directo sobre determinados tipos de sistemas de producción animal;

e) que la enfermedad de que se trate tenga repercusiones significativas en uno o varios de los elementos siguientes:

i) la sociedad, en particular con repercusiones en los mercados laborales,

ii) el bienestar animal, al provocar el sufrimiento de gran cantidad de animales,

iii) el medio ambiente, debido al efecto directo de la enfermedad o de las medidas adoptadas para controlarla,

iv) a largo plazo, la biodiversidad o la protección de las especies o razas amenazadas, incluida la posible desaparición de tales especies o razas o el daño a largo plazo a las mismas.

Sección 4 Criterios para la aplicación de las normas de prevención y control de enfermedades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d) Las normas de prevención y control de enfermedades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d), se aplicarán a las enfermedades que cumplan los criterios de las secciones 1, 2 o 3 y a otras enfermedades que cumplan los criterios enunciados en la sección 5 cuando el riesgo que represente la enfermedad de que se trate pueda reducirse de forma eficaz y proporcionada con medidas relativas a los desplazamientos de animales y productos a fin de prevenir o limitar su aparición y propagación.

Sección 5 Criterios para la aplicación de las normas de prevención y control de enfermedades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra e) Las normas de prevención y control de enfermedades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra e), se aplicarán a las enfermedades que cumplan los criterios de las secciones 1, 2 o 3, y a otras enfermedades cuya vigilancia sea necesaria por motivos relacionados con la salud animal, el bienestar de los animales, la salud humana, la economía, la sociedad o el medio ambiente.

ANEXO V

TABLA DE CORRESPONDENCIAS A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 270, APARTADO 2

1. Directiva 64/432/CEE

Directiva 64/432/CEE

Presente Reglamento

Artículo 1

-

Artículo 2

Artículo 4 (parcialmente), artículo 21, artículo 153, apartado 3, y artículo 220, apartado 3

Artículo 3, apartado 1

Artículos 124 y 126

Artículo 3, apartado 2

Artículo 124, apartado 2, artículo 126, apartado 1, y artículo 149, apartados 3 y 4

Artículo 4, apartado 1

Artículo 126, apartado 1, letra c)

Artículo 4, apartados 2 y 3

Artículo 125, apartados 1 y 2

Artículo 5, apartado 1

Artículo 143, apartado 1, y artículos 145 y 146

Artículo 5, apartado 2

Artículo 149, apartados 3 y 4

Artículo 5, apartado 2, letra a)	Artículo 147, letra a)
Artículo 5, apartado 2, letra b)	Artículo 144, apartado 1, letra b)
Artículo 5, apartado 3	-
Artículo 5, apartado 4	Artículo 153, apartados 1 y 2
Artículo 5, apartado 5	Artículo 147, letra a)
Artículo 6	Artículos 130, 131 y 132
Artículo 6 bis	-
Artículo 7	Artículo 126, apartado 1, letra c), artículo 132, artículo 134, letra a), y artículo 135
Artículo 8	Artículos 18, 19 y 20, y artículo 23, letra a)
Artículo 9	Artículo 31, apartado 1, apartado 3, letra a), y apartado 5, artículos 32, 33 y 36
Artículo 10	Artículo 31, apartado 2, y apartado 3, letra b), y artículos 32, 33 y 36
Artículo 11, apartado 1	Artículo 94, apartado 1, letra a), y artículos 97 y 98
Artículo 11, apartado 2	Artículos 102, 106 y 107
Artículo 11, apartado 3	Artículos 98 y 99
Artículo 11, apartado 4	Artículo 100
Artículo 11, apartados 5 y 6	Artículo 97, apartado 1, letra d) y apartado 2, letra d)
Artículo 12, apartado 1	Artículo 125
Artículo 12, apartado 2	Artículos 104 y 106
Artículo 12, apartado 3	Artículo 125, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 12, apartado 4	Artículo 143
Artículo 12, apartados 5 y 6	-
Artículo 13, apartados 1 y 2	Artículos 90 y 92, artículo 93, letra c), artículos 94, 97, 98, 99, 102, 106 y 107
Artículo 13, apartado 3	Artículo 100
Artículo 13, apartado 4	-
Artículo 13, apartados 5 y 6	Artículo 101
Artículo 14, apartados 1 y 2	-
Artículo 14, apartado 3, letras A y B	-
Artículo 14, apartado 3, letra C	Artículo 109, apartado 1, letras a) y c)
Artículo 14, apartados 4 a 6	-
Artículo 15, apartado 1	Artículo 268
Artículo 15, apartados 2 a 4	-
Artículo 16	-
Artículo 17	-
Artículo 17 bis	-
Artículo 18	Artículo 109, apartado 1, letras a) y c)
Artículo 19	-
Artículo 20	-

2. Directiva 77/391/CEE

Directiva 77/391/CEE

Artículo 1	-
Artículo 2, apartado 1	Artículo 31, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículos 32 y 33, y artículo 36, apartado 1
Artículo 2, apartado 3	Artículo 34
Artículo 2, apartado 4	Artículos 36 y 41
Artículo 3, apartado 1	Artículo 31, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículos 32 y 33, y artículo 36, apartado 1
Artículo 3, apartado 3	Artículo 34
Artículo 3, apartado 4	Artículos 36 y 41
Artículo 4	Artículo 31, apartado 1, artículos 32, 33, 34, 36 y 41
Artículo 5	-
Artículo 6	-
Artículo 7	-
Artículo 8	-
Artículo 9	-
Artículo 10	-
Artículo 11	-
Artículo 12	-
Artículo 13	-
Artículo 14	-
Artículo 15	-

Presente Reglamento

3. Directiva 78/52/CEE

Directiva 78/52/CEE

Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3, apartado 1	Artículo 31, apartado 1, y artículo 32
Artículo 3, apartado 2	-
Artículo 3, apartado 3	-
Artículo 3, apartado 4	Artículo 31, apartado 1, y artículo 32
Artículo 4	Artículos 32 y 35, artículo 102, apartados 2 y 4, y artículo 112

Presente Reglamento

Artículo 5	Artículos 18, 46 y 47
Artículo 6, apartado 1	Artículos 72 a 76
Artículo 6, apartado 2	Artículos 77 y 78
Artículo 6, apartado 3	Artículos 79 y 80
Artículo 7	Artículos 79 y 80
Artículo 8	Artículos 79 y 80
Artículo 9	Artículos 79 y 80
Artículo 10	Artículos 79 y 80
Artículo 11	Artículos 79 y 80
Artículo 12	Artículos 79 y 80
Artículo 13	Artículos 18, 46 y 47
Artículo 14, apartado 1	Artículos 72 a 76
Artículo 14, apartado 2	Artículos 77 y 78
Artículo 14, apartado 3	Artículos 79 y 80
Artículo 15	Artículos 79 y 80
Artículo 16	Artículos 79 y 80
Artículo 17	Artículos 79 y 80
Artículo 18	Artículos 79 y 80
Artículo 19	Artículos 79 y 80
Artículo 20	Artículos 79 y 80
Artículo 21	-
Artículo 22	Artículos 18, 19, 20, 46 y 47
Artículo 23	Artículos 79 y 80
Artículo 24	Artículos 79 y 80
Artículo 25	Artículos 79 y 80
Artículo 26	Artículos 79 y 80
Artículo 27	Artículo 124, apartado 1, y artículo 126, apartado 1, letra c)
Artículo 28	-
Artículo 29	-
Artículo 30	-

4. Directiva 80/1095/CEE

Directiva 80/1095/CEE

Artículo 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 2	Artículo 31, apartado 1, y artículo 36
Artículo 3	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3 bis	Artículo 31, apartado 1, y artículo 35
Artículo 4	Artículo 31, apartado 1, y artículo 35
Artículo 4 bis	Artículos 32, 33 y 35
Artículo 5	Artículos 32, 33 y 35
Artículo 6	-
Artículo 7	Artículo 31, apartado 1, letra b), apartado 3, y artículo 32
Artículo 8	Artículos 36, 39 y 40
Artículo 9	Artículos 41 y 42
Artículo 11	-
Artículo 12	-
Artículo 12 bis	-
Artículo 13	-

5. Directiva 82/894/CEE

Directiva 82/894/CEE

Artículo 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 2	-
Artículo 3	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 4	Artículos 19, 21, 22 y 23
Artículo 5	Artículos 19, 20, 21, 22 y 23
Artículo 6	Artículo 23
Artículo 7	-
Artículo 8	-

6. Directiva 88/407/CEE

Directiva 88/407/CEE

Artículo 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 2	-
Artículo 3	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 4	Artículos 159 y 160
Artículo 5	Artículo 160
Artículo 6, apartado 1	Artículos 94, 97, 100 y 101
Artículo 6, apartados 2, 3 y 4	Artículos 161 y 162
Artículo 8	Artículo 258
Artículo 9	Artículo 229, apartado 1, letra a), y artículo 230
	Artículo 229, apartado 1, letra b), y artículo 233

Artículo 10	Artículo 229, apartado 1, letra c), y artículos 234 y 236
Artículo 11	Artículo 229, apartado 1, letra d), y artículos 237 y 238
Artículo 12	Artículos 260 a 262
Artículo 15	Artículos 257 a 259
Artículo 16	-
Artículo 17	-
Artículo 18	-
Artículo 20	-
Artículo 21	-
Artículo 22	-

7. Directiva 89/556/CEE

Directiva 89/556/CEE

Artículo 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 2	-
Artículo 3	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 5, apartado 1	Artículos 159, 160 y 161
Artículo 5, apartado 2	Artículos 94 y 97
Artículo 5, apartados 2 bis y 3	Artículo 101
Artículo 6	Artículos 97, 98 y 100
Artículo 7	Artículos 161 y 162
Artículo 8	Artículo 229, apartado 1, letra a), y artículo 230
Artículo 9	Artículo 229, apartado 1, letra b), y artículo 233
Artículo 10	Artículo 229, apartado 1, letra c), y artículos 234 y 236
Artículo 11	Artículo 229, apartado 1, letra d), y artículos 237 y 238
Artículo 14	Artículos 260 a 262
Artículo 15	Artículos 257 a 259
Artículo 16	-
Artículo 17	-
Artículo 18	-
Artículo 19	-
Artículo 20	-
Artículo 21	-

8. Directiva 90/429/CEE

Directiva 90/429/CEE

Artículo 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 2	-
Artículo 3	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 4	Artículos 159 y 160
Artículo 5, apartado 1	-
Artículo 5, apartado 2	Artículos 94, 97, 98 y 100
Artículo 6, apartado 1	Artículo 101
Artículo 6, apartado 2	Artículos 161 y 162
Artículo 7	Artículo 258
Artículo 8	Artículo 229, apartado 1, letra a), y artículo 230
Artículo 9	Artículo 229, apartado 1, letra b), y artículo 233
Artículo 10	Artículo 229, apartado 1, letra c), y artículos 234 y 236
Artículo 11, apartado 1	Artículo 229, apartado 1, letra d), y artículos 237 y 238
Artículo 11, apartados 2 y 3	Artículo 229
Artículo 12	Artículo 260
Artículo 13	Artículo 237
Artículo 14	-
Artículo 15	-
Artículo 16	Artículos 257 a 262
Artículo 17	-
Artículo 18	-
Artículo 19	-
Artículo 20	-
Artículo 21	-
Artículo 22	-

9. Directiva 91/68/CEE

Directiva 91/68/CEE

Artículo 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 2	-
Artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 5	Artículo 4 (parcialmente), artículo 21, artículo 153, apartado 3, y artículo 220, apartado 3
Artículo 3, apartado 4	Artículo 126, apartado 1, letra b), artículos 130 y 131
Artículo 4, apartado 1	Artículo 139
Artículo 4, apartado 2	Artículo 124, apartado 2, letra b), artículo 126, apartado 1, artículos 130 y 131, y artículo 49, apartado 3, y apartado 4, letras a) y b)
	Artículo 128

Artículo 4, apartado 3	Artículo 131
Artículo 4 bis	Artículos 130 y 131
Artículo 4 ter, apartados 1 y 2	Artículos 130 y 131
Artículo 4 ter, apartado 3	Artículo 126, apartado 2
Artículo 4 ter, apartado 4	Artículo 133
Artículo 4 ter, apartado 5	Artículo 132
Artículo 4 ter, apartado 6	Artículo 124, apartado 1, artículo 125, y artículo 126, apartado 1, letra b)
Artículo 4 quater, apartados 1 y 2	Artículos 130 y 131
Artículo 4 quater, apartado 3	Artículos 133 y 135
Artículo 5	Artículo 131
Artículo 6	Artículo 131, y artículo 145, apartado 1, letra e)
Artículo 7, apartados 1 a 3	Artículos 31, 32, 33 y 35
Artículo 7, apartado 4	-
Artículo 8, apartados 1 a 3	Artículos 36, 39 y 40
Artículo 8, apartado 4	-
Artículo 8 bis, apartado 1	Artículo 94, apartado 1, letra a), y artículos 97, 98 y 134
Artículo 8 bis, apartado 2	Artículos 102 y 106
Artículo 8 bis, apartado 3	Artículos 98, 99 y 101
Artículo 8 bis, apartado 4	Artículo 100
Artículo 8 bis, apartado 5	Artículo 97, apartado 1, letra d), y apartado 2, letra d)
Artículo 8 ter, apartado 1	Artículos 84, 90 y 92, artículo 93, letra c), artículo 94, apartado 1, letra a), y artículos 97, 98, 102, 105 y 134
Artículo 8 ter, apartado 2	Artículo 94, apartado 1, letra a), y artículos 97 y 98
Artículo 8 ter, apartado 3	Artículo 100
Artículo 8 ter, apartado 4	-
Artículo 8 quater, apartado 1	Artículos 87 y 125
Artículo 8 quater, apartado 2	Artículo 104
Artículo 8 quater, apartado 3	Artículo 125, apartado 1, letra a), y artículo 126, apartado 1, letra b)
Artículo 8 quater, apartados 4 y 5	-
Artículo 9, apartados 1 a 4	Artículos 143, 145, 146, 147, 148, 149 y 153
Artículo 9, apartado 7	Artículo 153
Artículo 10	-
Artículo 11	-
Artículo 12	Artículo 144, letra b)
Artículo 14	-
Artículo 15	-
Artículo 17	-
Artículo 18	-

10. Decisión 91/666/CEE

Decisión 91/666/CEE

Artículo 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 2	Artículo 48, apartados 1 y 3
Artículo 3	-
Artículo 4	Artículo 48
Artículo 5	Artículos 48, 49 y 50
Artículo 6	Artículo 48, apartado 3, y artículo 50
Artículo 7	Artículo 16, y artículo 48, apartado 2, letra c), y apartado 3, letra b)
Artículo 8	Artículo 48, apartado 3, y artículo 50
Artículo 9	-
Artículo 10	-
Artículo 11	-
Artículo 12	-

11. Directiva 92/35/CEE

Directiva 92/35/CEE

Artículo 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 2	-
Artículo 3	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 4	Artículo 18
Artículo 5	Artículos 53 a 57 y 59
Artículo 6	Artículos 46 y 47
Artículo 7, apartado 1	Artículos 60 a 68
Artículo 7, apartado 2	Artículo 57
Artículo 8	Artículo 43, apartado 2, letra d)
Artículo 9	Artículo 64
Artículo 10	Artículos 65, 66 y 67
Artículo 11	Artículos 65, 66 y 67
Artículo 12	Artículos 67 y 68
Artículo 13	Artículo 71, apartado 1
Artículo 14	Artículo 65, apartado 2
	-

Artículo 15	-
Artículo 16	-
Artículo 17	Artículos 43 y 44
Artículo 18	-
Artículo 19	-
Artículo 20	-
Artículo 21	-
Artículo 22	-

12. Directiva 92/65/CEE

Directiva 92/65/CEE

Presente Reglamento

Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 170, 171 y 269
Artículo 4	Artículos 124, 126, 18, 31 y 84, artículo 93, letra a), y artículo 151
Artículo 5	Artículos 95, 97, 136, 137, 143, 144 y 149
Artículo 6, letra A	Artículos 124, 126, 130, 131, 137, 140 y 143 a 146
Artículo 6, letra B	-
Artículo 7, letra A	Artículos 124, 126, 130, 131, 137, 140 y 143 a 146
Artículo 7, letra B	-
Artículo 8	Artículos 124, 126, 136 y 143 a 146
Artículo 9	Artículos 124, 126, 136 y 143 a 146
Artículo 10, apartados 1 a 4	Artículos 124, 126, 136 y 143 a 146
Artículo 10, apartados 5 a 7	-
Artículo 10 bis	-
Artículo 11, apartado 1	Artículo 157
Artículo 11, apartados 2 y 3	Artículos 157, 159, 160 y 143 a 146
Artículo 11, apartado 4	Artículos 97 y 101
Artículo 11, apartado 5	Artículo 164
Artículo 12, apartado 1	-
Artículo 12, apartado 2	Artículos 257 a 259
Artículo 12, apartado 3	Artículos 84, 90 y 92, artículo 93, letra c), y artículos 102 y 106
Artículo 12, apartado 4	Artículos 143 a 149 y 152 a 154
Artículo 12, apartado 5	-
Artículo 12, apartado 6	Artículo 268
Artículo 13, apartado 1	Artículos 136, 143 a 149 y 151
Artículo 13, apartado 2	Artículos 95, 97 y 98 a 101
Artículo 14	Artículos 31, 32 y 33
Artículo 15	Artículos 36, 39, 40 y 41
Artículo 16	Artículo 229, apartado 1, y artículo 234, apartado 1
Artículo 17, apartado 1	Artículo 229, apartado 1
Artículo 17, apartado 2	Artículo 229, apartado 1, letra a), artículos 230 y 233
Artículo 17, apartado 3	Artículos 230, 233 y 234
Artículo 17, apartado 4	Artículo 230
Artículo 17, apartados 5 y 6	-
Artículo 18, apartado 1, primera línea	Artículo 237
Artículo 18, apartado 1, segunda a cuarta líneas	-
Artículo 18, apartado 2	Artículo 234, apartado 3
Artículo 19	Artículos 234 y 239
Artículo 20	Artículo 229, apartado 2, y artículos 260 a 262
Artículo 21	Artículos 144 y 146, artículo 162, apartados 4 y 5, y artículos 209, 211 y 213
Artículo 22	-
Artículo 23	Artículos 140 y 205
Artículo 24	Artículo 229, apartado 1, letra d), artículo 237, y artículo 239, apartado 2
Artículo 25	-
Artículo 26	-
Artículo 27	-
Artículo 28	-
Artículo 29	-
Artículo 30	-

13. Directiva 92/66/CEE

Directiva 92/66/CEE

Presente Reglamento

Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 18
Artículo 4	Artículos 53 a 56 y 59
Artículo 5	Artículos 60 a 63
Artículo 6	Artículo 63
Artículo 7	Artículo 57, y artículo 43, apartado 2, letra d)
Artículo 8	Artículos 55 y 56

Artículo 9, apartado 1	Artículo 64
Artículo 9, apartados 2 a 7	Artículos 65 a 68
Artículo 10	Artículos 65, 66 y 67
Artículo 11	Artículo 67, letra b), y artículo 68, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra a)
Artículo 12	Artículo 54, artículo 61, apartado 1, letra h), y artículo 63, letra c)
Artículo 13	Artículo 65, apartado 2
Artículo 14	-
Artículo 15	-
Artículo 16	Artículos 46, 47 y 69
Artículo 17	Artículo 47
Artículo 18	Artículo 65, apartado 1, letra e), artículo 67, letra a), y artículo 69
Artículo 19, apartados 1 a 3	Artículos 53 a 56 y 59
Artículo 19, apartado 4	Artículos 57 y 60 a 63
Artículo 19, apartado 5	Artículo 71, apartado 2
Artículo 20	-
Artículo 21	Artículos 43 y 44
Artículo 22	-
Artículo 23	-
Artículo 24	-
Artículo 25	-
Artículo 26	-
Artículo 27	-

14. Directiva 92/118/CEE

Directiva 92/118/CEE

Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 166 y 222, artículo 227, letra c), inciso iv), y artículo 228
Artículo 4, apartado 1	Artículos 166 y 222, artículo 227, letra c), inciso iv), y artículo 228
Artículo 4, apartado 2	-
Artículo 5	Artículos 166 y 222
Artículo 6	Artículo 16, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra b)
Artículo 7, apartado 1	-
Artículo 7, apartado 2	Artículos 257 a 259
Artículo 7, apartados 3 y 4	-
Artículo 7, apartado 5	Artículo 268
Artículo 8	-
Artículo 9	Artículos 229 y 234
Artículo 10, apartados 1 a 4 y 6	Artículos 229, 234, 237 y 239
Artículo 10, apartado 5	-
Artículo 11	Artículo 239, apartado 2, letra c), inciso ii)
Artículo 12	-
Artículo 13	Artículo 239, apartado 2, letra c), inciso i)
Artículo 14	-
Artículo 15	-
Artículo 16	Artículo 239, apartado 2, letra c), inciso v)
Artículo 17	-
Artículo 18	-
Artículo 19	-
Artículo 20	-

Presente Reglamento

15. Directiva 92/119/CE

Directiva 92/119/CE

Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 18
Artículo 4	Artículos 53 a 57 y 59
Artículo 5	Artículos 60 a 63
Artículo 6	Artículo 70, y artículo 71, apartado 2
Artículo 7	Artículo 63
Artículo 8	Artículo 57, y artículo 43, apartado 2, letra d)
Artículo 9	Artículos 55 y 57
Artículo 10	Artículo 64, y artículo 71, apartado 3
Artículo 11	Artículos 65 a 68 y artículo 71, apartado 2
Artículo 12	Artículos 65 a 68 y artículo 71, apartado 2
Artículo 13	Artículo 67, letra a)
Artículo 14	Artículo 65, apartado 2, y artículo 71, apartados 1 y 3
Artículo 15	-
Artículo 16	Artículo 63, letra b), artículo 67, letra b), y artículo 68, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra a)
Artículo 17	-

Artículo 18	-
Artículo 19	Artículos 46, 47 y 69
Artículo 20	Artículos 43 y 44
Artículo 21	-
Artículo 22	-
Artículo 23	-
Artículo 24	-
Artículo 25	-
Artículo 26	-
Artículo 27	-
Artículo 28	-

16. Decisión 95/410/CE

<i>Decisión 95/410/CE</i>	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 1	Artículos 130 a 132 y 273
Artículo 2	Artículo 131, apartado 1, letra c)
Artículo 3	Artículos 143, 145 y 146
Artículo 4	-
Artículo 5	-
Artículo 6	-

17. Directiva 2000/75/CE

<i>Directiva 2000/75/CE</i>	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 18
Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículos 54 y 55
Artículo 4, apartado 3	Artículo 53
Artículo 4, apartado 4	Artículo 56
Artículo 4, apartado 5	Artículo 70
Artículo 4, apartado 6	Artículo 59
Artículo 5	Artículos 46 y 47
Artículo 6	Artículos 60 a 64, artículo 71, apartado 2, y artículo 69
Artículo 7	Artículo 57
Artículo 8	Artículos 64 y 68, y artículo 71, apartado 3
Artículo 9	Artículos 65, 67 y 69, y artículo 71, apartado 3
Artículo 10, apartado 1	Artículos 65 y 67
Artículo 10, apartado 2	Artículos 46 y 47
Artículo 11	-
Artículo 12	Artículo 71, apartado 3
Artículo 13	Artículo 71, apartado 1
Artículo 14	Artículo 65, apartado 2
Artículo 15	-
Artículo 16	-
Artículo 17	-
Artículo 18	Artículos 43 y 44
Artículo 19	-
Artículo 20	-
Artículo 21	-
Artículo 22	-
Artículo 23	-

18. Reglamento (CE) nº 1760/2000

<i>Reglamento (CE) nº 1760/2000</i>	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 1	Artículo 108
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 108, apartado 3, y artículo 111
Artículo 4	Artículo 112, letra a), y artículos 118, 119 y 120
Artículo 4 bis	Artículo 118, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a)
Artículo 4 ter	Artículo 118, apartado 2, letra e)
Artículo 4 quater	Artículo 118, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a)
Artículo 4 quinquies	Artículo 118, apartado 1, letra a)
Artículo 5	Artículo 109, apartado 1, letra a), y artículo 118, apartado 1, letra b)
Artículo 6	Artículo 110, apartado 1, letra b), artículo 112, letra b), y artículo 118, apartado , letra c)
Artículo 6 bis	Artículo 110, apartado 2
Artículo 7, apartado 1	Artículos 102, 106 y 107, y artículo 112, letra d)
Artículo 7, apartado 2	Artículo 118, apartado 2, letra a)
Artículo 7, apartados 3 y 4	Artículo 102, apartado 3
Artículo 7, apartado 5	Artículo 102, apartado 4
Artículo 7, apartado 6	Artículo 106
Artículo 9 bis	Artículo 11, y artículo 13, apartado 2

Artículo 10, letras a) a c)	Artículos 118, 119 y 120
Artículo 10, letras d) y e)	-
Artículo 10, letra f)	Artículo 270
Artículo 11	-
Artículo 12	-
Artículo 13	-
Artículo 14	-
Artículo 15	-
Artículo 15 bis	-
Artículo 22	-
Artículo 22 bis	-
Artículo 22 ter	-
Artículo 23	-
Artículo 23 bis	-
Artículo 23 ter	-
Artículo 24	-
Artículo 25	-

19. Directiva 2001/89/CE

Directiva 2001/89/CE

Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 18, 19, 20 y 23
Artículo 4	Artículos 54 a 56 y 59
Artículo 5	Artículos 60 a 63, y artículo 71, apartados 2 y 3
Artículo 6	Artículos 63 y 71
Artículo 7	Artículos 62 y 63, artículo 65, apartado 1, letra b), y artículo 67
Artículo 8	Artículo 57
Artículo 9	Artículo 64
Artículo 10	Artículos 65 a 68
Artículo 11	Artículos 65 a 68
Artículo 12	Artículo 61, apartado 1, letra f), artículo 63, letra b), artículo 65, apartado 1, letra f), artículo 67, letra b), y artículo 68, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra a)
Artículo 13	Artículo 61, apartado 3, artículo 63, letra d), y artículo 68, apartado 2, letras a) y c)
Artículo 14	Artículos 62 y 63
Artículo 15	Artículo 70
Artículo 16	Artículo 70 y artículos 31 a 35
Artículo 17	Artículo 16, artículo 17, apartado 2, artículo 54, apartados 2 y 3, artículo 58, apartado 2, artículo 61, apartado 1, letras g) y h), artículo 63, letra c), artículo 65, apartado 1, letra b), y artículo 67, letra c)
Artículo 18	Artículos 16, 46, 47, 48 y 52
Artículo 19	Artículo 65, apartado 1, letra e), y artículos 67 y 69
Artículo 20	Artículo 70
Artículo 21	-
Artículo 22	Artículos 43 y 44
Artículo 23	Artículos 43, apartado 2, letra d), y artículo 44
Artículo 24	-
Artículo 25	-
Artículo 26	-
Artículo 27	-
Artículo 28	-
Artículo 29	-
Artículo 30	-
Artículo 31	-
Artículo 32	-

20. Directiva 2002/60/CE

Directiva 2002/60/CE

Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 18, 19, 20 y 23
Artículo 4	Artículos 54 a 56 y 59
Artículo 5	Artículos 60 a 63, y artículo 71, apartados 2 y 3
Artículo 6	Artículos 63 y 71
Artículo 7	Artículos 62 y 63
Artículo 8	Artículo 57
Artículo 9	Artículo 64
Artículo 10	Artículos 65 a 68
Artículo 11	Artículos 65 a 68
Artículo 12	Artículo 61, apartado 1, letra f), artículo 63, letra b), artículo 65, apartado 1, letra f), artículo 67, letra b), y artículo 68, apartado 1, letra b)
Artículo 13	Artículo 61, apartado 3, artículo 63, letra d), y artículo 68, apartado 2, letras a) y c)

Artículo 14	Artículos 62 y 63
Artículo 15	Artículo 70
Artículo 16	Artículo 70 y artículos 31 a 35
Artículo 17, apartado 1	Artículo 61, apartado 1, letra f), artículo 63, artículo 65, apartado 1, letras f) e i), y artículo 67, letras a) y d)
Artículo 17, apartados 2 y 3	Artículo 71, apartados 2 y 3
Artículo 18	Artículo 16, artículo 17, apartado 2, artículo 54, apartados 2 y 3, artículo 58, apartado 2, artículo 61, apartado 1, letras g) y h), artículo 63, letra c), artículo 65, apartado 1, letra b), y artículo 67, letra c)
Artículo 19	Artículos 16, 46 y 47
Artículo 20	-
Artículo 21	Artículos 43 y 44
Artículo 22	Artículo 43, apartado 2, letra d), y artículo 44
Artículo 23	-
Artículo 24	-
Artículo 25	-
Artículo 26	-
Artículo 27	-
Artículo 28	-
Artículo 29	-
Artículo 30	-

21. Directiva 2002/99/CE

Directiva 2002/99/CE

Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 166 y 222, y artículo 227, letra c), inciso iv)
Artículo 4	Artículo 65, apartado 1, letras c), d), g), h) e i), artículos 67, 166 y 222, artículo 227, letra c), inciso iv), y artículo 228, apartado 1, le
Artículo 5	Artículos 167, 168, 223 y 224, y artículo 227, letra d), inciso iii)
Artículo 6	-
Artículo 7	Artículo 234, apartados 1 y 2
Artículo 8	Artículos 230, 231 y 232
Artículo 9	Artículos 237 y 238
Artículo 10	-
Artículo 11	-
Artículo 12	-
Artículo 13	-
Artículo 14	-
Artículo 15	-
Artículo 16	-

22. Directiva 2003/85/CE

Directiva 2003/85/CE

Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 18, 19, 20 y 23
Artículo 4	Artículos 54 a 56
Artículo 5	Artículo 55, apartado 1, letras d) y e), y apartado 2
Artículo 6	Artículo 55, apartado 1, letra f), inciso i), y apartado 2, y artículo 56, letra b)
Artículo 7	Artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii)
Artículo 8	Artículo 55, apartado 1, letra f), y apartado 2
Artículo 9	Artículo 59
Artículo 10	Artículos 60, 61 y 63
Artículo 11	Artículo 61, apartado 1, letra f), artículo 63, letra b), artículo 65, apartado 1, letra f), artículo 67, letra b), y artículo 68, apartado 1, letra b)
Artículo 12	Artículo 65, apartado 1, letras d), h) e i), y artículo 67
Artículo 13	Artículo 57
Artículo 14	Artículos 61 a 63
Artículo 15	Artículos 61 a 63 y 70, y artículo 71, apartado 2
Artículo 16	Artículos 61, 62 y 63
Artículo 17	Artículo 71
Artículo 18	Artículos 61 y 63
Artículo 19	Artículos 62 y 63
Artículo 20	Artículo 71
Artículo 21	Artículo 43, apartado 2, letra d), artículo 64, artículo 65, apartado 1, letras d), h) e i), y apartado 2, y artículo 67
Artículo 22	Artículos 65 a 67
Artículo 23	Artículos 65 a 67
Artículo 24	Artículo 67 y artículo 71, apartado 1
Artículo 25	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), inciso i), letras g), h) e i), y artículo 67
Artículo 26	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), inciso i), letras g), h) e i), y artículos 67 y 166

Artículo 27	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), inciso i), letras g), h) e i), y artículos 67 y 166
Artículo 28	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), inciso iii), y artículo 67
Artículo 29	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 30	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), incisos ii) y iii), y artículo 67
Artículo 31	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 32	Artículo 65, apartado 1, letras c) y d), y artículo 67
Artículo 33	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 34	Artículo 67, artículo 143, apartado 2, artículo 161, apartado 2, y artículo 167, apartado 1, letra b)
Artículo 35	Artículo 71, apartados 1 y 2
Artículo 36	Artículo 68
Artículo 37	Artículos 65 a 67
Artículo 38	Artículos 65 a 67
Artículo 39	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), inciso i), letras g), h) e i), y artículos 67 y 166
Artículo 40	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), inciso i), letras g), h) e i), y artículos 67 y 166
Artículo 41	Artículo 65, apartado 1, letra c), y letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 42	Artículo 65, apartado 1, letras c) y d), y artículo 67
Artículo 43	Artículo 71, apartado 1
Artículo 44	Artículo 68
Artículo 45	Artículos 64, 67 y 71
Artículo 46	Artículos 65 y 67
Artículo 47	Artículo 65, apartado 1, letra h), y artículo 67
Artículo 48	Artículo 66
Artículo 49	Artículos 16, 46 y 47
Artículo 50	Artículos 46, 47 y 69
Artículo 51	Artículos 47 y 69
Artículo 52	Artículos 46 y 47
Artículo 53	Artículos 46 y 47
Artículo 54	Artículos 47, 65 y 67, y artículo 69, apartados 2 y 3
Artículo 55	Artículos 47, 65 y 67, y artículo 69, apartados 2 y 3
Artículo 56	Artículo 47, artículo 67, letra c), artículo 68, apartado 1, letra c), y artículo 69, apartados 2 y 3
Artículo 57	Artículo 47, artículo 67, letra c), artículo 68, apartado 1, letra c), y artículo 69, apartados 2 y 3
Artículo 58	Artículo 68
Artículo 59	Artículos 36, 38, 39, 40 y 68
Artículo 60	Artículos 36, 38, 39, 40 y 68
Artículo 61	Artículos 36, 38, 39, 40 y 68
Artículo 62	Artículo 68
Artículo 63	Artículo 143, apartado 2, artículo 161, apartado 2, y artículo 167, apartado 1, letra b)
Artículo 64	Artículo 65, apartado 1, letra c), artículo 67, artículo 69, apartado 3, y artículo 131
Artículo 65	Artículo 16
Artículo 66	-
Artículo 67	-
Artículo 68	-
Artículo 69	-
Artículo 70	Artículo 16
Artículo 71	Artículo 54, apartados 2 y 3, artículo 58, apartado 2, artículo 61, apartado 1, letras g) y h), artículo 63, letra c), artículo 65, apartado 1, letra b), artículo 67, letra c), y artículo 8, apartado 1, letra c), y apartado 2, letra b)
Artículo 72	Artículo 43
Artículo 73	Artículo 45
Artículo 74	Artículo 43, apartado 2, letra d)
Artículo 75	Artículo 44
Artículo 76	Artículo 43, apartado 2, letra d), y artículo 44
Artículo 77	Artículo 44
Artículo 78	Artículo 43, apartado 2, letra d)
Artículo 79	Artículo 52
Artículo 80	Artículos 48 y 51
Artículo 81	Artículo 48, apartado 3, y artículo 50
Artículo 82	Artículo 48, apartado 3, y artículo 50
Artículo 83	Artículo 49
Artículo 84	Artículo 48, apartado 3, y artículo 50
Artículo 85	Artículos 70 y 71
Artículo 86	Artículo 268
Artículo 87	-
Artículo 88	Artículo 71, apartado 3
Artículo 89	-
Artículo 90	-
Artículo 91	-
Artículo 92	-
Artículo 93	-
Artículo 94	-
Artículo 95	-

23. Reglamento (CE) nº 21/2004

Reglamento (CE) nº 21/2004

Artículo 1
Artículo 2
Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2
Artículo 4, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, apartados 5 a 7
Artículo 4, apartado 8
Artículo 4, apartado 9
Artículo 5
Artículo 6

Artículo 7
Artículo 8, apartado 1
Artículo 8, apartado 2
Artículo 8, apartados 3 a 5
Artículo 9
Artículo 10, apartado 1
Artículo 10, apartado 2
Artículo 11
Artículo 12, apartado 1
Artículo 12, apartado 2
Artículo 12, apartados 4 a 7
Artículo 13
Artículo 14
Artículo 15
Artículo 16
Artículo 17

Presente Reglamento

Artículo 108
Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 108, apartado 3
Artículo 111
Artículos 113, letra a), y artículos 118, 119 y 120
Artículo 118, apartado 2, letra a)
Artículo 118, apartado 2, letra e)
Artículo 118, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a)
Artículo 111
Artículo 118, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a)
Artículos 102, 106, 107 y 111
Artículo 111, letra b), artículo 113, apartado 1, letra b), y apartado 2, artículo 118, apartado 1, letra b), inciso ii), artículo 119, y artículo 120, apartado 2, letra d)
Artículo 101
Artículo 109, apartado 1, letra b), y artículo 118, apartado 1, letra b)
Artículo 113, apartado 1, letra c)
Artículo 109, y artículo 118, apartado 1, letra b)
Artículo 118, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a)
-
Artículo 120, apartado 2, letra c)
Artículo 11, y artículo 13, apartado 2
-
Artículo 268
-
-
-
-
-
-

24. Directiva 2004/68/CE

Directiva 2004/68/CE

Artículo 1
Artículo 2
Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2
Artículo 4
Artículo 5
Artículo 6
Artículo 7

Artículo 8
Artículo 9
Artículo 10
Artículo 11
Artículo 12
Artículo 13
Artículo 14
Artículo 16
Artículo 17
Artículo 18
Artículo 19
Artículo 20
Artículo 21

Presente Reglamento

-
Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 229, apartado 1, letra a), y artículo 231
Artículo 232, apartado 1
Artículo 230, apartado 1
Artículo 230, apartados 1 y 3, y artículo 231
Artículos 234 y 235
Artículo 229, apartado 2, artículo 234, apartado 2, letra a), artículo 235, y artículo 238, apartado 1, letra e)
Artículo 234, artículo 237, apartado 4, letra a), y artículo 239, apartado 2, letra a)
Artículo 234, apartado 2, artículo 235, y artículo 237, apartado 4, letra a)
Artículo 234, apartado 2, artículo 235, y artículo 237, apartado 4, letra a)
Artículo 229, apartado 1, letra d), y artículos 237 y 238
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

3. AGENDA

II Congreso nacional de transporte de animales vivos

04/05/16

Lugar : Sede del Magrama

Ciudad : Madrid

Enlace :

http://www.colvema.org/WV_descargas/3667ProgANTA.pdf

Persona de contacto : anta@anta-spain.com

Persona de contacto : marketing@syva.es

Curso avanzado de cirugía bovina

27/05/16 al 29/05/16

Lugar : Hospital veterinario Costa de la Luz

Ciudad : Conil (Cádiz)

Persona de contacto : hopsitalveterinario@vepomo.com

Livestock Forum

10/05/16 al 13/05/16

Lugar : Fira de Barcelona - recinto Gran Vía

Ciudad : Barcelona

Enlace : <http://www.livestockforum.com/>

Persona de contacto :

Fira de Barcelona (info@firabarcelona.com)

World Micotoxin Forum

06/06/16 al 09/06/16

Lugar : RBC Convention Centre

Ciudad : Winnipeg

País : Canadá

Enlace : <http://www.wmfmeetsiupac.org/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (WPTF@bastiaanse-communication.com)

XXI Congreso de Anembe

11/05/16 al 13/05/16

Ciudad : Santiago de Compostela

Enlace :

<http://www.anembe.com/proximo-congreso/presentacion/>

Persona de contacto :

Anembe (anembe@anembe.com)

24th IPVS Congress y 8th ESPHM

07/06/16 al 10/06/16

Lugar : Royal Dublin Society (RDS)

Ciudad : Dublín

País : Irlanda

Enlace : <http://www.ipvs2016.com/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (IPVS2016@mci-group.com?)

Jornadas técnicas sobre insectos hematófagos de interés en salud pública y sanidad animal

12/05/16 al 13/05/16

Lugar :

Salón de actos de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza

Ciudad : Zaragoza

Enlace :

<http://www.veterinariosmunicipales.com/evento.asp?...>

Persona de contacto :

AVEM (info@veterinariosmunicipales.com)

Semana Verde de Galicia

09/06/16 al 12/06/16

Lugar : Feira Internacional de Galicia ABANCA

Ciudad : Silleda

Enlace : <http://www.semanaverde.es/2016/>

Persona de contacto : Fundación Semana Verde de Galicia (semanaverde@feiragalicia.com)

VI Congreso Internacional de Autocontrol y Seguridad Alimentaria

25/05/16 al 27/05/16

Lugar : Palacio de Congresos y Exposiciones Europa

Ciudad : Vitoria

Enlace :

<http://www.kausal.eus/eventos/2015.33.59/inicio.as...>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (secretariatecnica@kausal.eus)

World Buiatrics Congress

03/07/16 al 08/07/16

Lugar : Convention Centre Dublin

Ciudad : Dublín

País : Irlanda

Enlace : <http://www.wbc2016.com/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (WBC2016@mci-group.com)

Diálogos del ovino Aragón 2016

26/05/16

Ciudad : Zaragoza

Enlace:

http://www.syva.es/documentos/noticias_es_190_1459...

Space 2016

13/09/16 al 16/09/16

Lugar : Parque de Exposiciones de Rennes

Ciudad : Rennes

País : Francia

Enlace : <http://es.space.fr/es/inicio.aspx>

Persona de contacto : Space (info@space.fr)

Distribuidor de Embutidos Ibéricos, Queso Manchego y Vinos de Primera Calidad



Garantizados todos los registros sanitarios.

www.exclusivaspio.com

Calle Gamonal nº 77 bis
Polígono industrial de Vallecas
28031-Madrid
TLF:91-223-72-45

exclusivas pío